



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1103 - 2011
AYACUCHO

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Ángel Arroyo Rojas contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos veintitrés, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el impugnante en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil ochocientos setenta y uno, alega lo siguiente: **a)** que declaró uniformemente que nunca concurrió a la localidad de Carhuahurán y, por tanto, no tuvo participación en enfrentamiento alguno; **b)** que acudió a la localidad de San José de Secce, donde fue intervenido, contratado por su coprocesado Lunazco Caytano, a fin de que le ayude a trasladar ganado, hecho que se encuentra corroborado con las declaraciones de éste; **c)** que el dictamen pericial de restos de disparos por arma de fuego que se le practicó, arrojó como conclusión que en sus manos no presentaba plomo, antimonio ni bario; **d)** que no puede atribuírsele responsabilidad por haberse hallado diversos armamentos, municiones y explosivos en el domicilio de Hernán Lunazco Caytano y otros lugares; **e)** que las declaraciones de las autoridades principales del Comité Central de Autodefensa Civil de Carhuahurán, en las que señalan que existió un enfrentamiento en el que participó el recurrente, fueron realizadas para justificar la muerte de Óscar Aguilar Lunazco y evitar así un investigación por el delito de homicidio calificado; **f)** que no existe ningún elemento probatorio que acredite que realizó coordinaciones con sus coencausados para asaltar y apoderarse de la droga de traficantes mochileros como se sostiene en la sentencia; **g)** que no se le incautó armamento de ninguna naturaleza, ni se demostró en el proceso que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENAL TRANSITORIA****R.N. Nº 1103 – 2011****AYACUCHO**

recurrente fabricó, importó, exportó, transfirió, ocultó, portó o usó armamentos ilícitamente; y, **h)** que no se ha probado que se reunió con sus coprocesados para formar un grupo organizado con la finalidad de cometer delitos ni que tuvo conocimiento de las actividades desplegadas por ellos. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta, que el día once de febrero de dos mil nueve, personal de la División contra el Terrorismo de la Región Policial Ayacucho tomó conocimiento que integrantes del Comité de Autodefensa de la localidad de Carhuahurán, ubicado en la jurisdicción de la provincia de Huanta, habían intervenido a presuntos terroristas, quienes tenían en su poder armas de fuego de corto y largo alcance; por lo que, un grupo del Departamento de Inteligencia se desplazó a la localidad de Huanta, donde tomaron conocimiento que las autoridades habían entregado a efectivos militares de la base contra subversiva del Ejército Peruano BCS – EP – Castro Pampa – Huanta, un "detenido", identificado como Juan Rojas Huamán, por habersele encontrado una pistola Pietro Beretta; asimismo, en la localidad de San José de Secce – Huanta, a mérito de una retransmisión de información proporcionada por las autoridades de la comunidad de Carhuahurán a la Municipalidad de San José de Secce, los efectivos militares intervinieron a cinco personas, quienes fueron trasladadas a la División Policial de Huanta, siendo identificadas como Ángel Arroyo Rojas, Melquisedec Aguilar Lunasco, Javier Lunasco Aguilar, Yori Huamán Lunasco y Hernán Lunasco Caytano, quienes eran naturales de Carhuahurán y Huamanga, a excepción de este último, quien señaló que "arrendaba" un ambiente de un inmueble ubicado en el barrio de San Miguel del distrito de Huanta, realizándose el registro domiciliario respectivo el once de febrero de dos mil nueve, hallándose en el tejado de dicho inmueble, armas, municiones y explosivos, consistentes en una pistola marca Jennings T – trescientos ochenta, un revólver calibre veintidós,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1103 – 2011
AYACUCHO

una granada de guerra, tres cajas de cartuchos calibre mil doscientos setenta, dos cartuchos calibre treinta y dos, un cartucho calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco, siete cartuchos de siete punto sesenta y dos por cincuenta y un milímetros, cuatro cartuchos calibre treinta y dos WW, nueve cartuchos Fame, diecisiete municiones parabellum y cuarenta y seis municiones; posteriormente, el trece de febrero de dos mil nueve, se realizó un operativo con la finalidad de recuperar armas, municiones, explosivos y ubicar al resto de personas que habían escapado de la localidad de Carhuahurán – Huanta, produciéndose un enfrentamiento armado con los delincuentes en la zona conocida como Ccarhuancho – San José de Secce, quienes se dieron a la fuga con dirección a "Quebrada Ccarhuancho", lográndose ubicar en dicha oportunidad una cueva prefabricada a base de piedras sobrepuestas en un tramo de la vía de penetración San José de Secce – Putis, donde se hallaron cinco cacerinas, tres bolsas con municiones, un fusil FAL, una carabina, un fusil marca Ruger, catorce municiones calibre nueve milímetros parabellum, una radio Motorola transreceptora y un capotín de uso militar; por otro lado, luego de haberse obtenido información libre y voluntaria de los detenidos se intervino policialmente el inmueble ubicado en el jirón Domingo Nieto número trescientos cincuenta del Barrio de la Libertad – Ayacucho, donde se encontraban ocultos Óscar Prodeñcio Chocce Lunazco, Fredy Huamán Lunazco, Ángel Lunazco Huanaco y Daniel Huanaco Acha, asimismo, al realizarse el registro domiciliario se hallaron dieciocho municiones calibre trescientos ochenta para arma de fuego tipo pistola; en ese contexto, la representante del Ministerio Público imputó al procesado Ángel Arroyo Rojas el delito de tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, y asociación ilícita para delinquir, por ser, junto a sus coencausados, integrantes de una organización delictiva de alta peligrosidad dedicada a cometer delitos, quienes fueron intervenidos cuando se dirigían a un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENAL TRANSITORIA****R.N. N° 1103 – 2011****AYACUCHO**

sector de la selva ayacuchana, luego de pasar por la localidad de Carhuahurán, con el objetivo de interceptar a personas no identificadas dedicadas al transporte de droga por zonas desoladas y caminos de herradura, a fin de apoderarse de dicha sustancia ilícita de manera violenta. **Tercero:** Que, en lo referente a los tipos penales materia de imputación debe precisarse lo siguiente: **i)** el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, en cuya descripción típica se señala: *“el que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la misma”*. El objeto criminal que configura este delito es uno genérico e indeterminado, en tal sentido, los integrantes de la asociación ilícita se agrupan para cometer una serie de ilícitos penales y no para uno solo en concreto, dicho de otro modo, el delito en mención no reprime la comisión de un accionar ilícito determinado sino la pertenencia a una asociación destinada a cometer diversos delitos, inclusive sin ser necesario que se ejecuten las acciones planeados por ella; así lo ha señalado también el Acuerdo Plenario de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, número cuatro – dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, de fecha trece de octubre de dos mil seis, al establecer que *“el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad, y c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo”*; y, **ii)** el artículo doscientos setenta y nueve – A del Código Penal, incorporado por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1103 – 2011
AYACUCHO

número veintiocho mil seiscientos veintisiete, publicada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, prevé una sanción para aquél que *"ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados"*, siendo este tipo penal de peligro abstracto, pues la sola realización de alguno de los verbos rectores –entre los que destaca la mera tenencia- implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar la producción de daño o resultado material alguno, siendo importante para la configuración de dicho tipo penal que las armas, municiones, explosivos de guerra u otros materiales relacionados, según sea el caso, se encuentren bajo la esfera de poder del agente, quien además debe tener la posibilidad de disponer de tales objetos de manera efectiva aunque sea temporalmente. **Cuarto:** Que, de la revisión de los autos, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto la materialidad de los delitos que se atribuyen al procesado Ángel Arroyo Rojas, así como su responsabilidad penal. En efecto, se tiene como prueba directa la referencia del menor Javier Aguilar Lunasco, de fojas ochenta y nueve, quien en presencia de la Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía en lo Civil y de Familia de Huamanga y de la defensora de oficio, declaró que el lunes nueve de febrero de dos mil nueve su tío Hernán Lunazco Caytano¹ le presentó al recurrente, refiriéndole *"con él vamos a asaltar la droga"*, reuniéndose ese día en el domicilio de Lunazco Caytano, ubicado en Huanta, con Melquisedec Aguilar Lunasco, Yuri, el fallecido Óscar Aguilar Lunazco y otras personas desconocidas, haciendo un total

¹ Condenado en la presente causa por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Pedro Ángel Herencia Muñante y la Empresa de Transporte interprovincial de pasajeros "CELTUR"; contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad, y contra la Seguridad Pública - producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado; a doce años de pena privativa de libertad, extremo que no ha sido materia de recurso impugnatorio alguno.



95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1103 – 2011
AYACUCHO

de nueve, quienes se pusieron de acuerdo, señalando "vamos a asaltar a los narcos de Carhuahurán"; asimismo, relató que presencié la repartición de armas que se realizó el día diez de febrero de dos mil nueve, oportunidad en la que el procesado Ángel Arroyo Rojas tenía un fusil FAL con el cual efectuó disparos al aire. Esta declaración inculpativa guarda coherencia plena con el relato detallado y pormenorizado que brinda el testigo Alejandro Huamaní Curo, quien a fojas ciento cuarenta y seis, con presencia de la representante del Ministerio Público y de la defensora de oficio, señaló que el día diez de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en Carhuahurán, descansando en su cuarto, cuando dos personas tocaron su puerta refiriendo que por el lugar habían pasado sujetos armados, razón por la cual se vistió y se dirigió al Consejo, donde encontró a la población y a las autoridades, iniciándose la persecución de los delincuentes, quienes se refugiaron en la casa de Cirilo Huamán Chocce y luego, al ser rodeados por numerosos pobladores, huyeron en diversas direcciones, momentos en los que el testigo Alejandro Huamaní Curo pudo observar que el recurrente Ángel Arroyo Rojas salió del referido inmueble rastrillando un fusil FAL, y escapando con dirección al cerro Castilla, luego de lo cual se produjeron varios enfrentamientos, relato que se condice con la declaración testimonial de Cirilo Huamán Chocce, quien confirmó que en la madrugada del once de febrero de dos mil nueve se constituyeron a su domicilio un grupo de personas que portaban armas de fuego de largo y corto alcance, entre los que se encontraban el recurrente y los sentenciados Hernán Lunazco Caytano, Javier Aguilar Lunazco, Juan Rojas Huamán, Fredy Huamán Lunazco, Ángel Lunazco Huanaco, Óscar Prodeñcio Chocce Lunazco y Melquisedec Aguilar Lunasco, quienes intimidaron al declarante y a su esposa, sin embargo, al ver que el inmueble era rodeado por las autoridades y por comuneros del Centro Poblado de Carhuahurán



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1103 – 2011
AYACUCHO

optaron por retirarse al cerro, siendo perseguidos por los pobladores, luego de lo cual tomó conocimiento que se había producido un fuego cruzado entre ellos. **Quinto:** Que, las declaraciones glosadas se encuentran respaldadas con las testimoniales de Alejandro Huamaní Curi –Presidente del Comité de Autodefensa de Carhuahurán- de fojas setecientos noventa y ocho, Milton Rimachi Lunazco –Teniente Alcalde de Carhuahurán- de fojas novecientos treinta y tres, Eddwin Chimayco Santiago –miembro del Comité de Autodefensa de Carhuahurán- de fojas novecientos treinta y ocho y Marco Huamán Santiago –Presidente del anexo de Carhuahurán- de fojas mil quinientos sesenta y ocho, quienes han confirmado que el recurrente pertenecía al grupo armado que se encontraba en la vivienda de Cirilo Huamán Chocce; por lo que, se ha establecido que el procesado Ángel Arroyo Rojas perteneció a una organización que tenía como objetivo apoderarse a toda costa de la droga que -debido a acciones de transporte propias del delito de tráfico ilícito de drogas- se encontraba de paso en la localidad de Carhuahurán, para lo cual la asociación criminal adquirió una importante cantidad de armas, principalmente de guerra, así como toda clase de material necesario para perpetrar sus delitos y proteger tanto el éxito de sus operaciones como la vida e integridad de sus miembros, lo cual se corrobora con lo siguiente: **a)** con el acta de recepción de fojas trescientos tres, en la que se dejó constancia que se halló en poder del sentenciado Juan Rojas Huamán una pistola Pietro Beretta con número de serie erradicado, una carabina con culata de madera cuya cacerina contenía tres municiones calibre cincuenta y cinco, una radio Motorola, una casaca camuflada modelo americana y una gorra color negro tipo pasamontañas; **b)** con el acta de registro domiciliario de fojas doscientos setenta, efectuado en el domicilio de Felícitas Chocce Quispe, donde vivía el sentenciado Hernán Lunazco Caytano, hallándose ocultos debajo del tejado: armas, municiones y explosivos, consistentes en una pistola marca Jennings T -



37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1103 – 2011

AYACUCHO

trescientos ochenta con cacerina abastecida, un revólver calibre veintidós sin marca, una granada de guerra tipo piña, tres cajas de cartuchos calibre doce punto setenta, dos cartuchos calibre treinta y dos, un cartucho calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco, siete cartuchos de siete punto sesenta y dos por cincuenta y un milímetros, cuatro cartuchos calibre treinta y dos ww, nueve cartuchos Fame calibre doce punto setenta, diecisiete municiones parabellum cañón largo para pistola y cuarenta y seis municiones; y, **c)** con el acta de hallazgo y recojo de fojas doscientos noventa y ocho, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, según el cual, en la carretera de penetración Huanta – Putis se halló una cueva prefabricada a base de piedras sobrepuestas, donde se encontró un fusil FAL sin número de serie a la vista, una carabina, un fusil marca Ruger sin numeración visible, tres cacerinas para fusil FAL, una cacerina para carabina, una cacerina para fusil Ruger, así como una gran cantidad de municiones, una radio Motorola transreceptora y un capotín de uso militar. **Sexto:** Que, asimismo, con las declaraciones citadas quedó acreditado que el recurrente participó en las coordinaciones realizadas el nueve de febrero de dos mil nueve con sus coprocesados en la casa del sentenciado Hernán Lunazco Caytano, oportunidad en la que se consolidó la finalidad delictiva de la organización criminal, y por tanto, se configuró el delito de asociación ilícita para delinquir, demostrándose su permanencia con las acciones que desarrolló junto a sus coencausados; de igual forma, se corroboró la comisión del delito previsto en el artículo doscientos setenta y nueve – A del Código Penal, pues la organización se había abastecido con abundante armamento, como se aprecia de las actas glosadas, y en el caso específico del procesado Ángel Arroyo Rojas, portaba un fusil FAL, siendo suficiente para la configuración del tipo penal atribuido la tenencia o porte ilícito de armas de guerra; por lo que la condena impuesta en su contra se encuentra arreglada a Ley,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1103 – 2011
AYACUCHO

debiendo precisarse que, no resulta factible incrementar la pena impuesta al recurrente –estando a la gravedad de los hechos probados en el presente caso- en estricta observancia del principio de prohibición de reforma en peor, al no haber impugnado dicho extremo el representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos veintitrés, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Ángel Arroyo Rojas como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad, y contra la Seguridad Pública – producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado; a ocho años de pena privativa de libertad, fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles que deberá abonar solidariamente a favor del Estado, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir; y, en diez mil nuevos soles el monto que deberá pagar en forma solidaria, a favor del Estado, en cuanto al delito contra la Seguridad Pública; y lo inhabilitó por el término de un año con las restricciones de los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene.-

S.S.

LECAROS CORNEJO 

PRADO SALDARRIAGA 


BARRIOS ALVARADO 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA 

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA